



EXPEDIENTE N° : 1112-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS MACHU,
HUARISCA, CHAMISERÍA, CONCEPCIÓN Y
ALMACÉN DE CONCEPCIÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE INGENIO, HUASICANCHA,
HUANCAYO, PARIAHUANCA Y CONCEPCIÓN,
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y CONCEPCIÓN,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A por no efectuar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia mensual durante el año 2013; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Al respecto, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, efectúen los monitoreos de efluentes líquidos de las Centrales Hidroeléctricas de Machu, Huarisca, Chamisería y Concepción.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los reportes de monitoreo realizados por un laboratorio acreditado.

Lima, 29 de setiembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**) es titular de las Centrales Hidroeléctricas - CH Machu, Huarisca, Chamisería, Concepción ubicadas en el departamento de Junín.
2. Del 10 al 11 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las CH Machu, Huarisca, Chamisería, Concepción con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**).



3. El 8 de agosto del 2014, Electrocentro presenta su levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2014.
4. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Directa y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 043-2014-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1155-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Electrocentro.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 966-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016³, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro por las supuesta comisión de las siguientes infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Materiales junto a equipos en uso y reparación.	Numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 10 UIT
2	Electrocentro no realizó el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual durante el año 2013	Artículo 9° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, transmisión y distribución de Energía eléctrica, aprobados por la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 30 UIT

6. El 8 de setiembre del 2016 Electrocentro presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

¹ Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

² Folios del 1 al 11 del Expediente.

³ El acto de inicio obrante a folios del 20 al 26 fue debidamente notificado el 5 de agosto del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1073-2016 obrante a folio 29 del Expediente.

⁴ Folios del 32 al 77 del Expediente.



- (i) La Resolución Subdirectoral N° 966-2016-OEFA/DFSAI/PAS es nula debido a que se cumplió con realizar el descargo de las observaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento, por lo que correspondería archivarlo según lo establecido en el Artículo 19° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Ello también significa que no se ha realizado una correcta motivación, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, conducta procedimental, verdad material y a lo señalado en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.

Hecho imputado N° 1: Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Materiales junto a equipos en uso y reparación

- (ii) Los transformadores almacenados e identificados el Almacén Central de Materiales no se encontraban en las redes eléctricas por lo que estaban desmontados y en desuso.
- (iii) En el escrito de levantamiento de observaciones la empresa comunicó que dispuso la construcción de un ambiente destinado al almacenamiento temporal de residuos peligrosos el cual viene operando desde el año 2014.

Hecho imputado N° 2: Electrocentro no realizó el monitoreo de efluentes de frecuencia mensual durante el año 2013

- (iv) El 19 de octubre de 1998 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1092-98-EM/DGE exonera al administrado de la presentación de informes trimestrales de monitoreo ambiental en centrales térmicas e hidroeléctricas, motivo por el cual no corresponde la realización de monitoreos mensuales hasta que exista documento que indique lo contrario.
- (v) La empresa se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales hidroeléctricas y termoeléctricas son pequeñas pues abastecen ante emergencias. En los monitoreos efectuados por la empresa hasta la fecha no se han superado los límites máximos permisibles por lo que se concluye que la empresa no contamina. Además, los gastos de la ejecución mensual de monitoreos ascenderían a setecientos veinte mil soles, siendo que Electrocentro es una empresa del Estado, lo que se transferiría el gasto al usuario o al Estado mismo.
- (vi) La empresa no ha realizado el monitoreo de efluentes mensuales ni ha presentado informes trimestrales al 2016, debido a que en el Plan de Manejo Ambiental 2016 del 14 de enero del 2016 se comprometió a realizar los monitoreos con una frecuencia semestral. Sin perjuicio de ello a la fecha ha cumplido con la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al I semestre del 2016, cumpliendo así con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:





- (i) Primera Cuestión Procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda Cuestión Procesal: Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.
- (iii) Primera Cuestión en Discusión: Determinar si Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Materiales junto a equipos en uso y reparación, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Segunda Cuestión en Discusión: Determinar si Electrocentro efectuó los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual durante el año 2013, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:



⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

19. Electrocentro alega que la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nula, toda vez que vulneran los principios de razonabilidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material.





20. Al respecto, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁸.
21. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA¹⁰ señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
22. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente, **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no ha impedido continuar con el procedimiento ni ha causado indefensión al administrado.**



7

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

8

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

9

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

10

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"





- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
- (iii) La pretensión de nulidad presentada por Electrocentro está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
23. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Electrocentro.
24. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará si la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios alegados por Electrocentro.

IV.2 **Segunda Cuestión Procesal: Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material**

25. En su escrito de descargos, Electrocentro solicita dejar sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado los siguientes principios procedimentales: (i) principio de legalidad; (ii) principio de debido procedimiento; (iii) principio de razonabilidad; (iv) principio de conducta procedimental; y, (v) principio de verdad material. Asimismo alega que se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación del acto administrativo; al haberse demostrado fehacientemente el levantamiento de las observaciones, eliminando así cualquier motivación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Al respecto cabe precisar que la empresa considera que la subsanación de los hechos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador acarrea que no le sean imputables y que ello además, constituye la ruptura del nexo causal. Sin embargo, tal como señala el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹¹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Así, las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



27. Adicionalmente a ello, cabe precisar que existen incumplimientos que al ser calificados como hallazgo de menor trascendencia podrían estar sujetos a subsanación voluntaria, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**).
28. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador **solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**¹².
29. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo y analizar cada uno de los hechos imputados en el presente procedimiento y si de ser el caso han sido subsanados, no imponer una medida correctiva.

IV.3 Primera Cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Materiales junto a equipos en uso y reparación, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco Normativo

30. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹³.
31. Por su parte, el Numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁴ señala que el almacenamiento de residuos peligrosos debe

¹² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).

¹³ Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de



realizarse separando los residuos a una distancia adecuada de acuerdo a su peligrosidad y sus características en áreas cerradas, cercadas y que cuenten con pisos lisos e impermeables.

b) Análisis del hecho detectado

32. Durante la Supervisión Regular 2014 realizada a las instalaciones de la CH Concepción, la Dirección de Supervisión detectó el incorrecto almacenamiento de residuos peligrosos dentro del área correspondiente a almacenamiento de material en uso, conforme se detalla en el Acta de Supervisión a continuación¹⁵:

“ALMACEN CENTRAL DE CONCEPCIÓN: Durante la supervisión se observaron que dentro del área de almacenamiento de materiales peligrosos (transformadores en mantenimiento) se encontraron residuos peligrosos (aceites usados, transformadores en desuso, baterías y lámparas) (...)”. (Sic)

33. La referida observación se sustenta adicionalmente en la vista fotográfica tomada durante la Supervisión Regular 2014 y que se copia a continuación:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión

Sustento (medios probatorios)



Fotografía N°2 – Almacén de Materiales peligrosos y residuos peligrosos

En la foto podemos ver once cilindros de aceite residual y siete baterías almacenados dentro del área de Materiales peligrosos.



dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

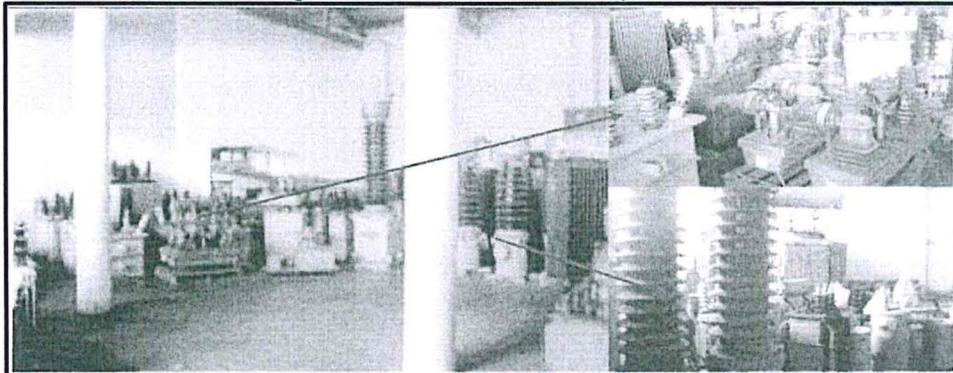
- (...)
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
(...)”

¹⁵ Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto.





Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

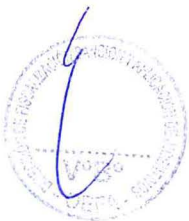
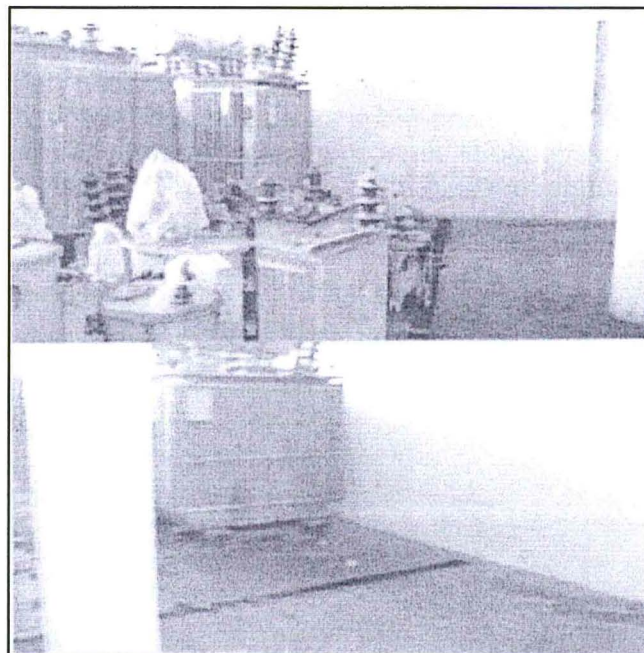
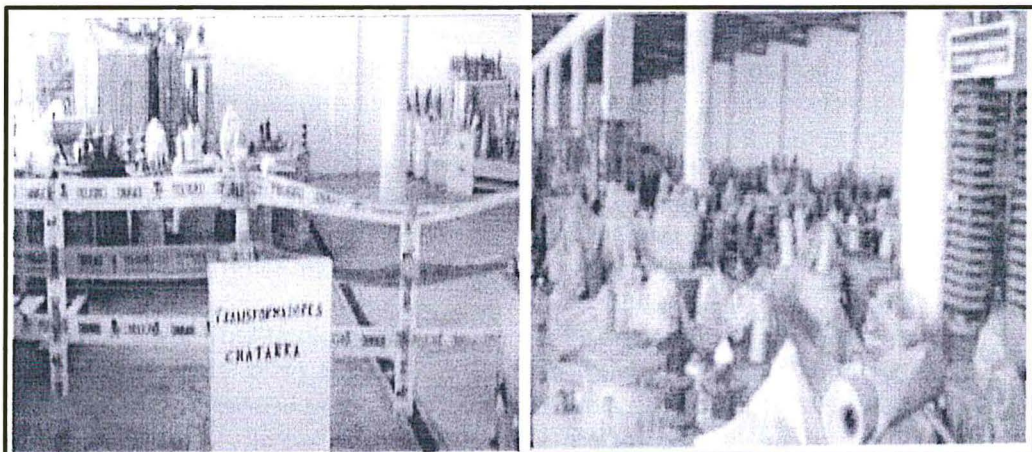


Fotografía N°3 – Almacén de Materiales peligrosos y transformadores en desuso

Se identificaron más de 18 transformadores en desuso, almacenados junto con los transformadores que se encuentran en reparación.

34. De las fotografías anteriores se observa que Electrocentro dispuso residuos peligrosos tales como transformadores en desuso y cilindros de aceite residual junto a materiales peligrosos en uso, en un mismo espacio sin contar con la debida separación según su naturaleza y peligrosidad. Al respecto, tanto los cilindros de aceite residual, transformadores como las baterías en desuso son considerados residuos peligrosos y como tales debieron almacenarse en un área adecuada acorde a sus características, situación que no se observa de los medios probatorios proporcionados por la Dirección de Supervisión.
35. Sin perjuicio de lo señalado, de las pruebas se advierte que los transformadores en desuso y cilindros de aceite residual detectados en el almacén de materiales peligrosos se encontraban cerrados con tapa y dispuestos en un área cerrada, techada, con pisos lisos e impermeabilizados
36. Al respecto, cabe precisar que mediante su levantamiento de observaciones presentado el 8 de agosto del 2014, Electrocentro señala que se había procedido con realizar trabajos de orden y limpieza en el Almacén de la CH Concepción. Asimismo, señaló que a dicha fecha se encontraban efectuando la construcción de un ambiente destinado al almacenamiento temporal de residuos peligrosos, el cual viene operando desde finales del año 2014, conforme señala en sus descargos. Prueba de ello presenta las fotografías que se muestran a continuación:





37. De acuerdo a las fotografías antes señaladas se evidencia que la empresa ha implementado un almacén de residuos sólidos peligrosos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el que ha dispuesto las baterías y los cilindros de aceite residual. Asimismo, se verifica que ha dispuesto los





transformadores de manera separada, en un área con piso liso y sistema de control de lixiviados.

38. De acuerdo a las pruebas señaladas corresponde determinar si el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) es aplicable al presente caso.
39. Al respecto, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
40. Así, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueden ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
41. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la Autoridad Instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁶.
42. En atención a ello, corresponde evaluar si el presente caso se trata de un hallazgo de menor trascendencia, para lo cual se debe analizar si el hecho materia de análisis en el presente extremo cumple con todos los requisitos señalados en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, conforme se detalla a continuación¹⁷:

¹⁶ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).

¹⁷ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



- (i) **Por su naturaleza, no genera un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas:** Durante la Supervisión Regular 2014, se detectaron cilindros con aceites residuales con tapa, baterías usadas sobre una parihuela de madera y transformadores en un área cerrada, cercada con piso liso e impermeable; por lo que la propia naturaleza del hallazgo no genera daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (ii) **Puede ser subsanado:** Conforme se observa del escrito de levantamiento de observaciones, el hallazgo materia de análisis fue subsanado por el administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó el hecho detectado.
- (iii) **No afecta la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA:** Los hallazgos analizados se refieren a la disposición de residuos sólidos no peligrosos, por lo que la propia naturaleza del hallazgo no afecta la eficacia de la función de supervisión directa.
43. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores se advierte que **el presente hallazgo califica como uno de menor trascendencia** al cumplir con los requisitos del Artículo 2° el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 6.4 del Artículo 6° del citado Reglamento¹⁸.
44. Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 060-2016-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, dicho cuerpo colegiado resolvió que con el objeto de homologar el beneficio contemplado en el Numeral 6.4. del Artículo 6° del citado Reglamento a los hallazgos de menor trascendencia investigados en un procedimiento administrativo sancionador en trámite con el Literal a del Numeral 6.3 de la misma, se debe aplicar el principio de igualdad **y aplicar la misma consecuencia jurídica para ambos supuestos**, por ser la más favorable a los administrados¹⁹.
45. De acuerdo a lo antes señalado y siendo que **el hecho detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador** (5 de agosto del 2016), **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el presente extremo.**
46. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Electrocentro de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido

¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6° Acreditación de la subsanación

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente

(...)"

¹⁹ Considerandos del 65 al 79 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014. Para mayor detalle, revisar <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones?node=449>



analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro efectuó los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual durante el año 2013 y, si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas²⁰

a) Marco normativo: La obligación del titular de efectuar monitoreos de efluentes líquidos

47. El Literal h) del Artículo 31° del LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

48. Por su parte, el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica²¹ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**) establece que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar monitoreos con **una periodicidad mensual**, cuyos resultados serán presentados de manera trimestral ante la autoridad pertinente.

49. En el caso específico de Electrocentro, cabe precisar que mediante Oficio N° 1082-92-EM/DGM del 16 de octubre de 1998, **la Dirección General de Electricidad habría exonerado a la empresa de presentar los informes de monitoreo de manera trimestral**, tal como se señala a continuación²²:

²⁰ Cabe señalar que en virtud al Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde corregir el error material consignado en la Resolución Subdirectoral N° 966-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016, al consignarse en los cuadros de los considerandos 43 y 44 que la conducta infractora se referiría a no realizar ni presentar los monitoreos de efluentes mensuales correspondientes al año 2013; resultando evidente que únicamente es por no realizar los monitoreos de efluentes correspondientes al 2013, tal como se indica en la descripción de la conducta infractora dispuesta en el numeral III.1.2, en el análisis de la imputación y en la parte resolutive del acto administrativo.

²¹ **Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad."

²² Folio 70 del Expediente.



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a las solicitudes para la exoneración en la presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental en las centrales Térmicas e Hidroeléctricas de acuerdo a las disposiciones vigentes, para poner en su conocimiento el informe N° 167-98-DGAA/MG emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines correspondientes. Debiendo cumplir su representada con la presentación del informe anual como lo señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-94-EM.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo.

Atentamente,



RICARDO BELGADO DE LA HAZA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ELECTRICIDAD

- 50. En este sentido, la empresa Electrocentro como titular de actividades eléctricas tiene como obligación monitorear mensualmente sus efluentes. Por ello, corresponde determinar si de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, la empresa cumplió con efectuar dichos monitoreos.

b) Análisis del hecho detectado

- 51. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que Electrocentro no habría realizado el monitoreo de sus efluentes líquidos de frecuencia mensual y no habría reportado de forma trimestral los monitoreos, tal como se señala a continuación²³:



"El administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual y los informes de monitoreo ambiental no son reportados de forma trimestral; solo se presentaron los informe de monitoreo de forma semestral con última fecha 27 de enero del 2014". (Sic)

- 52. Asimismo, tal como señala el Informe de Supervisión, Electrocentro no efectuó los monitoreos correspondientes al año 2013:

"Durante la revisión documentaria el administrado no efectuó el muestreo de efluentes con una frecuencia mensual, además no se evidencian los reportes de forma trimestral, solo reportan los informe de monitoreo Ambiental de forma semestral, correspondiente al periodo 2013 con fecha del 27-01-2014 a la autoridad competente". (Sic)

- 53. El Informe Técnico Acusatorio señaló que Electrocentro no habría realizado el muestreo mensual de efluentes líquidos. Sin perjuicio de ello, se verificó que el administrado presento el Informe de Monitoreo Ambiental del II Semestre del año 2013, lo cual acreditaría que los monitoreos efectuados por Electrocentro se realizan semestralmente.

- 54. En efecto, en el Reporte de Monitoreo Ambiental 2013 se señala que las muestras monitoreadas fueron tomadas los días 29 y 30 de agosto del 2013 únicamente para las CH Machu y Huarisca, tal como se acredita a continuación:



²³ Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto.

**CH MACHU***Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Machu*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central Hidroeléctrica Machu.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	468536 E 8637988 N
Fecha y hora del muestreo:	29/08/13 10:00
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	0,72

CH HUARISCA*Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Sicaya Huarisca*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Sicaya Huarisca.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	462103 E 8667882 N
Fecha y hora del muestreo:	29/08/13 13:35
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	5

55. Posteriormente, en el Reporte de Monitoreo Ambiental del denominado por la empresa como correspondiente al segundo semestre 2013, se verifica que la toma de las muestras de monitoreo fueron efectuadas los días 16, 18 y 19 de diciembre del 2013, es decir, luego de cuatro (4) meses de la primera toma de muestras, tal como se acredita a continuación:

CH MACHU**8.2.1 Punto de Control N° 1-Efluentes***Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Machu*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central Hidroeléctrica Machu.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	468536 E 8637988 N
Fecha y hora del muestreo:	19/12/13 10:00
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	0,5



CH HUARISCA

7.2.1 Punto de Control N° 1-Efluentes

Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Sicaya Huarisca

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Sicaya Huarisca.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	462103 E 8667882 N
Fecha y hora del muestreo:	16/12/13 12:33
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	2,46

CH CHAMISERÍA

Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Chamisería

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central Hidroeléctrica Chamisería
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	581600 E 8538868 N
Fecha y hora del muestreo:	18/12/13 13:38
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	0,5

56. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que la empresa Electrocentro no efectuó el monitoreo de efluentes de las CH Machu, Huarisca, Chamisería y Concepción con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, sino únicamente dos veces durante el año 2013.
57. Electrocentro alega que el 19 de octubre de 1998 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1092-98-EM/DGE exoneró al administrado de la presentación de informes trimestrales de monitoreo ambiental en centrales térmicas e hidroeléctricas, motivo por el cual no se encuentra obligado a realizar el monitoreo mensual de los efluentes hasta que exista documento que indique lo contrario.
58. Al respecto, cabe reiterar que la exoneración contenida en el Oficio N° 1092-98-EM/DGE se referiría únicamente a la presentación trimestral de los resultados de monitoreo, mas no a la ejecución de los monitoreos de efluentes.
59. Así, cabe resaltar que de la lectura del referido Oficio se verifica que la empresa solicitó la exoneración en la presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental en las centrales térmicas e hidroeléctricas de su titularidad y que por tanto, no se indica que no se encuentre obligada a realizar los monitoreos de efluentes que dispone la normativa ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



60. Electrocentro alega que se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales son pequeñas pues abastecen ante emergencias. En los monitoreos efectuados por la empresa hasta la fecha no se han superado los límites máximos permisibles por lo que se concluye que la empresa no contamina. Además, los gastos de la ejecución mensual de monitoreos ascenderían a setecientos veinte mil soles, siendo que Electrocentro es una empresa del Estado, lo que transferiría el gasto al usuario o al Estado mismo.
61. Sobre el particular cabe señalar que el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA obliga al administrado a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió realizar las tomas de muestras cada mes durante todo el año 2013 para realizar el monitoreo de las mismas.
62. Así, Electrocentro está obligado a realizar dichos monitoreos aun cuando en el pasado la empresa no haya superado los límites máximos permisibles o cuando la empresa señale que se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales son pequeñas pues abastecen ante emergencias.
63. Electrocentro alega que no ha realizado el monitoreo de efluentes mensualmente, debido a que en el Plan de Manejo Ambiental 2016 del 14 de enero del 2016 se comprometió a realizar los monitoreos con una frecuencia semestral.
64. Sobre ello, cabe precisar que el Plan de Manejo Ambiental 2016 es un documento que la empresa se encuentra obligada a presentar pero no es aprobado por la entidad. Además, la obligación de la empresa corresponde a realizar los monitoreos con una frecuencia mensual, tal como señala la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
65. Cabe precisar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA existe un régimen de responsabilidad objetiva, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor²⁴.
66. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa²⁵ señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
67. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez

²⁴ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

²⁵

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en este procedimiento.

68. En consecuencia, ha quedado acreditado que Electrocentro incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que no cumplió con la ejecución de su monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual correspondientes al año 2013. Por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro.

c) Procedencia de medida correctiva

69. El administrado señaló en su escrito de descargo que habiendo sido exonerado de los monitoreos mensuales así como de la presentación de informes trimestrales, la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 966-2016-OEFA/DFSAI/SDI no le es aplicable. Por el contrario, presentará los monitoreos con una periodicidad semestral tal como se ha comprometido en su Plan de Manejo Anual del 2016.
70. En atención a ello, se advierte que Electrocentro no ha subsanado la conducta infractora, debido a que hasta la actualidad continuaría efectuando sus monitoreos con una frecuencia semestral y no de manera mensual como lo dispone la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por lo que esta Dirección considera que corresponde la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electrocentro no efectuó los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual durante el año 2013, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	Efectuar los monitoreos de efluentes líquidos de las Centrales Hidroeléctricas de Ingenio, Concepción, Huarisca, Machu, Chamisería y San Balbín.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los reportes de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado de cada una de las muestras.

71. Sobre el particular, se debe mencionar que se ordena como medida correctiva la acreditación de las acciones tomadas para la ejecución de monitoreos de efluentes líquidos, teniendo como finalidad acreditar la ejecución de monitoreos

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





de efluentes líquidos con una frecuencia mensual.

72. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Electrocentro en ejecutar la obligación ordenada, en la medida que deberá efectuar toma de muestras de cada una de las centrales hidroeléctricas señaladas en cada uno de los meses del cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre del 2016).
73. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
74. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A** por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electrocentro no efectuó los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual durante el año 2013, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electrocentro S.A** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución respecto al siguiente extremo:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electrocentro dispuso residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de Materiales junto a equipos en uso y reparación.	Numeral 40.1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y Literal h) del



	Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
--	--

Artículo 3°.- Ordenar como medida correctiva a **Electrocentro S.A** lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electrocentro no efectuó los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual durante el año 2013, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	Efectuar los monitoreos de efluentes líquidos de las Centrales Hidroeléctricas de Ingenio, Concepción, Huarisca, Machu, Chamisería y San Balbín.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los reportes de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado de cada una de las muestras.

Artículo 4°.- Informar a **Electrocentro S.A** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a **Electrocentro S.A** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.


Artículo 6°.- Informar a **Electrocentro S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar **Electrocentro S.A** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranc Meja Trujillo
Directo de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kpg



